

Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado 2022-00075-00

Interlocutorio Civil Nro. 255

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARANZAZU - CALDAS

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00075-00
Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Central Hidroeléctrica de Caldas "CHEC".
Demandado: Jesús Antonio Hernández Vásquez
Asunto: Libra mandamiento de pago

A este despacho judicial correspondió, demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, con medidas previas, instaurada por la Dra. Yaneth Cristina Rodríguez Veles en calidad de Segundo suplente del Gerente de la **Central Hidroeléctrica de Caldas "CHEC S.A. E.S.P."** a través de apoderado judicial, en contra del señor **Jesús Antonio Hernández Vásquez**, con domicilio en este municipio en calidad de usuario y suscriptor del servicio público de energía eléctrica.

Pide el citado profesional se libre mandamiento de pago solicitado por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$1.238.430, correspondiente al valor total a pagar de la factura de energía No. 91280541.

Por los intereses moratorios causados sobre el valor adeudado \$1.238.430 de la factura 91280541, liquidados desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación y a la tasa máxima legal permitida por la ley.

Por las costas y agencias en derecho a que haya lugar.

CONSIDERACIONES

Título ejecutivo

Para el recaudo por la vía ejecutiva, se presentó copia de la factura de energía eléctrica, la cual indica su fecha de expedición, fecha máxima de pago. Valor total, nombre del cliente; cuyo original reposa en manos del apoderado judicial del demandante bajo su guarda, en atención a lo establecido en el Decreto 806 de 2020

FACTURA

Factura	Fecha Expedición	Fecha máxima pago.	valor	Total
155096	21-04-2021	25-05-2021	\$ 1.238.430	\$ 1.238.430

El artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 689 de 2001, al referirse al régimen de los servicios públicos domiciliarios establece:

Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial". (...).

Cumplimiento de los requisitos de exigibilidad de los títulos valores:

Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado 2022-00075-00

Las facturas presentadas como base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos comunes de los títulos valores, como los especiales de las facturas establecidos en los artículos 621, 772 y 774 del Código del Comercio y enunciados en la factura como se dijo antes.

Cumplimiento de los requisitos para librar mandamiento de pago:

La demanda satisface las formalidades del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso y los documentos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos del artículo 422 C.G.P., que dice:

"**Título Ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...) y los demás documentos que señale la ley. (...)".

Intereses de mora:

Si bien el citado profesional hace alusión a los intereses moratorios cobrados a la tasa máxima legal permitida por la ley, con fundamento en la sentencia C-389 de 2022, con fundamento en esa misma sentencia es que los mismos se cobrarán con base al interés legal, esto es, al 6% anual, como lo establece el artículo 1617 del C. Civil.

JURISPRUDENCIA.-Intereses legales: pueden ser civiles o comerciales. "Además, contrario a lo que dice el recurrente, "los intereses legales", esto es los instituidos o regulados por la ley no son solamente aquellos a que se refiere el artículo 1617 del Código Civil, como quiera que también la ley comercial se ocupa de los intereses, cual aparece, por ejemplo en los artículos 884, 885 y 1163 del Código de Comercio, en los cuales se dispone, en su orden, que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que exista convenio sobre su monto, "éste será el bancario corriente", e igualmente se faculta a los comerciantes que hicieren suministros o ventas "al fiado", para "exigir intereses legales comerciales" y, de la misma manera se impone al mutuario el pago de "intereses legales comerciales" al mutuante. Así, también el Código de Comercio en el artículo 884 ya citado, se ocupa de regular la cuantía de los intereses moratorias en los negocios mercantiles, señalando que cuando no han sido estipulados por las partes, la tasa de los mismos "será del doble" del bancario corriente. De allí que sea racional y lógico que en esta clase de negocios jurídicos, "los mercantiles", y su correspondiente responsabilidad por incumplimiento deba hablarse de intereses como rendimiento de capital y de intereses moratorios, como lucro cesante de la obligación dineraria negocial incumplida, aquellos que se estipulan en los mismos negocio o en la legislación mercantil, mas no aquellos que se señalan en la legislación civil, y concretamente en el artículo 1617 de Código Civil, ya que estos últimos, los intereses legales civiles reservan su aplicación como regla general, por falta de normas especiales, a casos de responsabilidades civiles extracontractuales y precontractuales que puedan presentarse

Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado 2022-00075-00

simplemente con "ocasión" del desarrollo de celebración de un contrato".¹

Es que la misma sentencia a la que se hizo alusión, da pie para ello cuando establece:

"Sin embargo, como es en los inmuebles de carácter residencial donde la prestación de los servicios públicos domiciliarios debe cumplir plenamente su función social, la sanción que en este caso se imponga a los usuarios ante el incumplimiento de su obligación de pagar por el servicio recibido debe ser lo menos gravosa posible, por lo que a ellos no se le debe aplicar para estos efectos la tasa de interés moratorio del Código de Comercio sino la del Código Civil, cuyas disposiciones al fin y al cabo también rigen el contrato de servicios públicos (Ley 142 de 1994 art. 132). De esta forma, no sólo se favorece a los usuarios al permitirles que solucionen más prontamente dicha obligación, sino también a las empresas prestadoras que se beneficiarían con la eventual reducción de su cartera morosa.

Por lo anterior, la Corte declarará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 96 de la Ley 142 de 1994 bajo el entendido que tratándose de usuarios o suscriptores de inmuebles residenciales la tasa de interés moratorio aplicable es la prevista en el Código Civil."²

Competencia, cuantía:

El Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado.

No se presenta indebida acumulación de pretensiones.

Se reconocerá personería judicial al apoderado de la parte demandante.

Sobre costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

El mandamiento de pago se librará en favor de la Sociedad demandante "CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. "CHEC", a través de su representante legal.

Sobre costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes unas

¹ (CSJ, Cas. Civil, Sent. Feb. 16/95, Exp. 4460. M.P. Pedro Lafont Pianetta).

² Sentencia c-389/02

Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado 2022-00075-00

"actuaciones promovidas a instancia de parte" y que se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de las mismas, SE REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado la presente demanda ejecutiva y dar cumplimiento con la medida cautelar decretada.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación, así será declarado en la respectiva providencia; siempre y cuando para ese momento, no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso tercero de la misma norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor **Jesús Antonio Hernández Vásquez** y en favor de la **"CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. ESP "CHEC"** a través de su representante legal por los siguientes conceptos:

Por la suma de \$1.238.430, correspondiente al valor total a pagar de la factura de energía No. 91280541.

En cuanto a los intereses, se cobrarán como tal y a partir de la presentación de la demanda los intereses legales, esto es, al 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del C. Civil.

Por las costas y agencias en derecho a que haya lugar.

SEGUNDO: Notificar el mandamiento de pago a la parte ejecutada en la forma ordenada en el artículo 290 C.G.P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar según lo dispuesto por el artículo 431 C.G.P y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del C.G.P.).

TERCERO: Sobre costas y gastos procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado 2022-00075-00

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado la presente demanda ejecutiva, en atención de lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al Dr. Leonardo Prieto Marín Abogado titulado, portador de la C.C. 11.449.021 y T. P. 167.268 del C. S. J., como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

SEXTO: No se exige al demandante el cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al demandado, al Juzgado conjuntamente para con el demandado, por cuanto se solicitó medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

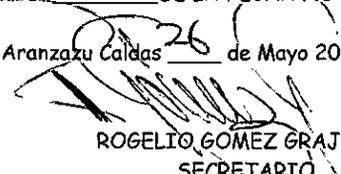

RODRIGO ALVAREZ ARAGÓN
Juez


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS

NOTIFICACIÓN

EN ESTADO NRO. 50 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

Aranzazu Caldas 26 de Mayo 2022. Hora 8 A.M.


ROGELIO GÓMEZ GRAJALES.
SECRETARIO.

Interlocutorio No. 256

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17050-40-89-001-2022-00075-00
Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. ESP "CHEC"
Demandado: Jesús Antonio Hernández Vásquez
Asunto: Que decreta medida cautelar

En escrito que antecede y simultáneamente con la demanda principal, la entidad ejecutante a través de su apoderado judicial, solicita como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado Jesús Antonio Hernández Vásquez, en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCOLOMBIA	BNACO DAVIVIENDA	BANCO BBVA
BANCO BSCS	BANCO DE BOGOTA	BANCO COLPATRIA

Como la solicitud presentada se ajusta a las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, sin que se haga necesario depositar la caución para garantizar los posibles perjuicios que con la medida puedan causarse al demandado o a terceros; porque la norma así lo refiere (Art. 599 C.G.P.).

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Aranzazu Caldas:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que tenga depositados el ejecutado Jesús Antonio Hernández Vásquez, identificado con C.C. 16.137.906, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posee, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCOLOMBIA	BNACO DAVIVIENDA	BANCO BBVA
BANCO BSCS	BANCO DE BOGOTA	BANCO COLPATRIA

Limítese la medida de embargo del dinero depositado en dicho establecimiento bancario a la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000,00). Nral 10 art. 593 C. G. P.).

Téngase en cuenta que solo deberán retenerse los dineros depositados en las cuentas de ahorros cuando estos superen el monto mínimo inembargable, que para el período del 1 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2022, es hasta treinta y nueve millones novecientos setenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos (\$39.977.578,00) moneda corriente, según se indicó en la Carta Circular No. 59 de 2021 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El embargo de las cuentas corrientes y demás títulos bancarios o financieros del demandando, lo serán sobre los dineros existentes sin que proceda el beneficio de montos mínimo inembargables

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase a los gerentes de las referidos establecimientos financieros, comunicándole la presente decisión, con la advertencia ya dicha, los dineros deberán consignarse a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. -sucursal Aranzazu, cuenta No. 170502042003, a nombre de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN.
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 80
Fijado hoy 26 de MAYO de 2022, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00 a.m.

ROGELIO GOMEZ-GRAJALES
Secretario